

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00346-00. UMH.- LIGIA DALIA RODRIGUEZ OBREGON Vs. LUIS LIMBER LANDAZURI QUINTERO (QEPD).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

Cali, septiembre 09 de 2021

Oficial Mayor

Jennifer Andrea Ruiz O.

INTERLOCUTORIO No. 1554

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, nueve (09) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda para la declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho, su consecuencial constitución y disolución de sociedad patrimonial y la declaración en estado de liquidación de ésta, promovida a través de apoderado Judicial por la señora LIGIA DALIA RODRIGUEZ OBREGON, contra los herederos determinados ZOILA ROSA LANDAZURY MOSQUERA; CLAUDIA LANDAZURY MOSQUERA; NIEVES NICAURI LANDAZURY MOSQUERA y LUIS LIMBERTGLANDAZURY MOSQUERA; y los herederos indeterminados del causante LUIS LIMBER LANDAZURI QUINTERO (qepd).

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1.- Deberá aportarse el registro civil de nacimiento de los herederos determinados o en su defecto aportar documento o derecho de petición que acredite la solicitud previa ante la entidad correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 85 del CGP.

2.- No se enuncia en el escrito de la demanda el lugar, ni la dirección física o electrónica para la notificación de las partes, tal como lo dispone el art. 82 del CGP., pues refiere la notificación a través de un profesional del derecho que representa a los herederos determinados en un asunto diferente al presente proceso, siendo

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00346-00. UMH.- LIGIA DALIA RODRIGUEZ OBREGON Vs. LUIS LIMBER LANDAZURI QUINTERO (QEPD).

deber de la parte actora indagar sobre la ubicación de los demandados, y aportar la información que corresponda conforme a los términos de Ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

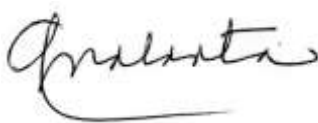
R E S U E L V E :

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al profesional del derecho Yimer Fernando Rojas G., identificado con cedula de ciudadanía No. 5 .888.570 y T.P. No. 153611 como abogado principal de la demandante; y al abogado Jairo Vélez Meneses identificado con cedula de ciudadanía No. 10.226.767 y T.P. No. 28774 como abogado suplente de la demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI

En estado No. 149 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art.295 del CGP).

Santiago de Cali, septiembre 10 de 2021
La secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

02

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00346-00. UMH.- LIGIA DALIA RODRIGUEZ OBREGON Vs. LUIS LIMBER LANDAZURI QUINTERO (QEPD).

Juez Circuito

Familia 010 Oral

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81725918f694075ba6d94ff5642f45951e97180ea35df0faf65a289905049b59**

Documento generado en 08/09/2021 08:26:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>